



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00305-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA
DEMANDADO: CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00305-00, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA**, contra la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00305/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA**, contra la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE VICENTE JARA MANRIQUE**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**; o el artículo 291 del CGP.

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE VICENTE JARA MANRIQUE**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JOSE VICENTE JARA MANRIQUE**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO: ELENA RUIZ DE MORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis(16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 2020-00216 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Gabriela Patricia Morales Hernández por no salir avante su apelación. Inclúyase como agencias en derecho \$200.000. Liquídense de manera concentrada en el Despacho de origen”.

Fíjese la suma de equivalente al 3% de lo pedido en la demanda por concepto de agencias en derecho de primera instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso y los criterios de fijación de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas en segunda instancia, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00183-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00183, para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PROTECCIÓN, S.A. y en favor del demandante MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ”.

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) SMLMV por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso y los criterios de fijación de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas en segunda instancia, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00324-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00324-00, instaurada por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de las sociedades COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de las sociedades COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$13.145.553,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (KELLY JOHANNA IZQUIERDO CORREA), en contra de las sociedades COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicales y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CANATERRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00323-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (GLADYS CALLEJAS PRECIADO)
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00323-00, instaurada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (GLADYS CALLEJAS PRECIADO)**, en contra de las sociedades **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$8.035.223,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicales y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

418

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00322-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA AMPARO CARVAJAL ORTIZ
DEMANDADO: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00322-00, instaurada por la señora PAULA AMPARO CARVAJAL ORTIZ, contra las sociedades GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00322/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora PAULA AMPARO CARVAJAL ORTIZ, contra las sociedades GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, en su condición de representante legal de la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., o por quien haga sus veces, y a la señora BELKIS YIOMARY VARGAS DIAZ, en su condición de representante legal de la sociedad HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, y a la señora **BELKIS YIOMARY VARGAS DIAZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señora **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, y a la señora **BELKIS YIOMARY VARGAS DIAZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00321
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY MAGDALENA SILVA URIBE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00321-00, instaurada mediante apoderado por la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2022-00321, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00320-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN HERNAN PARRA GARCIA
DEMANDADO: COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00320-00, instaurada mediante apoderado por el señor GERMAN HERNAN PARRA GARCIA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00320-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por otro lado, se advierte que la parte demandante no indicó la cuantía del proceso en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS el cual establece que esta debe estimarse cuando sea necesaria para fijar la competencia.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00313-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAIS ESMERALDA MEDINA JIMENEZ
DEMANDADO: JENNIFER YESENIA JAIMES CABRERA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00313-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LAIS ESMERALDA MEDINA JIMENEZ**, en contra de la señora **JENNIFER YESENIA JAIMES CABRERA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **LAIS ESMERALDA MEDINA JIMENEZ**, en contra de la señora **JENNIFER YESENIA JAIMES CABRERA**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en los hechos de la misma, que la parte actora laboró solamente por espacio de 4 meses y 6 días y en el poder conferido, manifiesta que se instaura es un proceso de única instancia, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda instaurada mediante apoderado por la señora **LAIS ESMERALDA MEDINA JIMENEZ**, en contra de la señora **JENNIFER YESENIA JAIMES CABRERA**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CAMATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO